

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Caja Agraria
Demandado: Arturo Guevara
Radicación: 1992 – 18825

En atención al escrito que antecede y teniendo en cuenta que la memorialista acreditó tener interés en obtener el oficio de desembargo y se aportó el certificado de tradición objeto de la litis tal como se observa a folios 237 a 245, de donde se desprende que continua vigente la medida decretada con ocasión del proceso de la referencia, pero dicho certificado data de hace más de un año se considera procedente requerir a la memorialista para que allegue uno con una expedición máxima de un mes

Cumplido lo anterior y en caso de continuar la vigente la cautela dispuesta por esta sede judicial se ordena que por secretaría se elabore el respectivo oficio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el proveído de 16 de julio de 2010 para que lo trámite la interesada, a quien se le solicita acreditar su diligenciamiento en esta sede judicial (inciso 4º del numeral 10 del artículo 597 en concordancia con el 125 del Código general del Proceso).

De otro lado, se ordena que por secretaría, a costa de la señora BELSY YAMILE VELASQUEZ GONZALEZ se expidan las copias solicitadas (fl.246), de acuerdo a lo que dispone el artículo 114 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:
EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9ef66cf021da9074604b52af3cb83c1fff16a1d6ff35680850037ad2d6be196f
Documento generado en 09/11/2020 04:52:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., 10 DE NOVIEMBRE 2020 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 85
--

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO 2016 – 00493 PROCEDENTE DEL
JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO
DEMANDANTE: EDILMA MALDONADO PARIS
CESIONARIA: MARIELA MALDONADO PARIS
DEMANDADA: MARÍA ANTONIA IRIARTE MOLINA

Dado que el límite de los testimonios debe analizarse en la audiencia, se considera procedente ordenar la recepción del testimonio de:

1. ALDO F. FORERO GONGORA a quien se podrá localizar en la carrera 17 N°119-05 Apartamento 404 Barrio Santa Bárbara Central de Bogotá.
2. JOSE ANTONIO CARRION SALAZAR a quien se podrá localizar en la carrera 17 N°119-05 Apartamento 603 Barrio Santa Bárbara Central de Bogotá.
3. ANA CAROLINA TROCONIS NERI a quien se podrá localizar en la carrera 17 N°119-05 Apartamento 201 Barrio Santa Bárbara Central de Bogotá.
4. RAFAEL EDUARDO CASTILLO VIVAS a quien se podrá localizar en la carrera 17 N°119-05 Apartamento 402 Barrio Santa Bárbara Central de Bogotá.
5. ELICEO CABRERA LEAL a quien se podrá localizar en la carrera 17 N°119-05 Apartamento 602 Barrio Santa Bárbara Central de Bogotá.
6. ECATHERINE FERRER a quien se podrá localizar en la carrera 17 N°119-05 Apartamento 604 Barrio Santa Bárbara Central de Bogotá.

Lo anterior, para que declaren sobre los hechos de tiempo, modo y lugar que sirvan para acreditar las excepciones de la demanda,

Ahora bien, en atención al informe secretarial obrante a folio 526, se señala la hora 9.30 am del día 3 del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021) para llevar a cabo la diligencia de testimonio que se había decretado en auto del 5 de febrero de 2020, la cual se hará de manera virtual, ya que debido a la situación de la pandemia no se pudo realizar en la fecha programada.

Notifíquese,

Firmado Por:

**EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

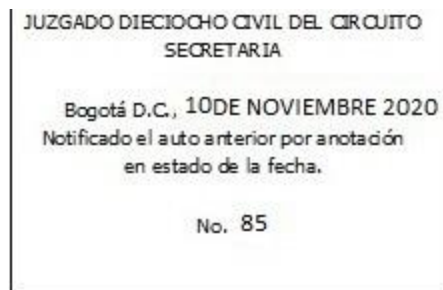
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bcb9923f34aecb627ceed67e64020e2820941412d075763421d6cf7a
9e2586d**

Documento generado en 05/11/2020 05:28:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Verbal No. 2017 - 00272
Demandante: MONTOYA LÓPEZ ASOCIADOS S.A.
Demandado: FIRE GAS DE COLOMBIA S.A.S. y Otra.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 05 de marzo de 2020, mediante el cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el día 12 de noviembre de 2019.

Notifíquese,

(1)

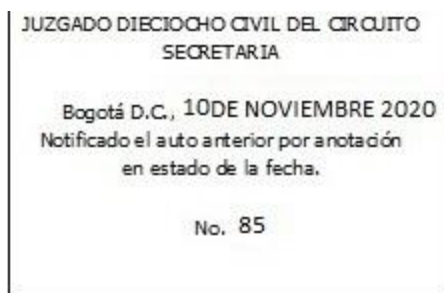
Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1205a0477d375671ed1b2f64e46b9270658d3a33336b9ab177d677cd15118ffa**
Documento generado en 09/11/2020 04:54:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: Ejecutivo 2017–00411
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Laboratorios DAI de Colombia S.A.S.

En atención a los escritos de los folios 102, 103, 105 y 106 de este cuaderno se considera procedente acceder a lo peticionado por la memorialista, en consecuencia se ordena que por secretaría se oficie a la Superintendencia de Sociedades para que informe el trámite dado a la validación judicial del Acuerdo Extrajudicial de Reorganización de la ejecutada.

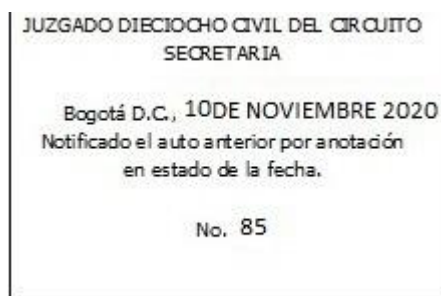
De otro lado, se pone en conocimiento de la apoderada de la parte demandante el informe del folio 107 y se le recuerda que debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d9feede6a859f4afc904aebfda103e7e3d0a9b0879a52d7089c5d5afa5063bfe
Documento generado en 09/11/2020 04:55:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO 2017-00455
DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO HUERTAS LEÓN
DEMANDADOS: ALFONSO ENRIQUE MATTOS
BARRERO Y OTRO
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°399

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que dispuso remitir el proceso de la referencia a la Superintendencia de Sociedades (fls.171 del Cd.1).

ANTECEDENTES

Adujo el inconforme, que no conocía los folios 162 a 168 por lo que era difícil acceder de manera silente a la remisión del expediente a la Supersociedades.

Agregó que dentro del proceso existen medidas cautelares solicitadas por él, las cuales se encuentran pendientes por practicar, por lo que se hace necesario asegurar que se practique en la fecha el despacho comisorio que se encuentra en trámite en el Juzgado Civil Municipal de Funza Cundinamarca bajo radicado 2019-12.

Por lo expuesto pidió revocar la providencia objeto de inconformidad y en su defecto dejar el expediente en el despacho hasta tanto se materialicen las medidas decretadas (fl.171 del Cd.1).

Una vez corrido el traslado del recurso conforme se observa en la página de la rama (pantallazo anexo), la parte demandada guardo silencio, según el informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

1) En cuanto a los 162 a 168 que afirma el actor no conoce, se le advierte que el folio 162 es el auto emitido el 27 de enero de 2020, mediante el cual se indicó que se declaraba probada la objeción de la liquidación del crédito y los folios 163 a 168 corresponden al correo que

se remitió con el auto de la Superintendencia de Sociedades y el escrito del promotor en el que se transcribió el aviso de reorganización, sin embargo; se observa que dentro de las diligencias el apoderado de la parte actora no solicitó en ningún momento que se remitiera vía mail o se le compartiera el proceso digitalizado para que pudiera revisarlo, por tanto, no se entiende su manifestación frente al desconocimiento de la documental si se reitera nunca la pidió a pesar de tener los canales pertinentes para ello.

2) El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 dispone:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.

3) Dicho lo anterior y dado que a folios 164 a 168 de este cuaderno se allegó el auto 460-004641 emitido por la Superintendencia de Sociedades mediante el cual se admitió el proceso de reorganización se consideró procedente enviar el expediente a dicha entidad, teniendo en cuenta que es el único demandado actualmente y que de continuarse el trámite de las diligencias se configuraría una nulidad

Por lo anterior, no hay lugar a acceder a lo peticionado por el recurrente y se mantendrá incólume el auto objeto de reproche, pues se están siguiendo los lineamientos legales para el caso de marras.

Finalmente, se negará el recurso de apelación dado que el auto que ordenó la remisión del proceso a la Superintendencia de Sociedades no se encuentra enlistado dentro de los que establece el artículo 321 del Código General del Proceso.

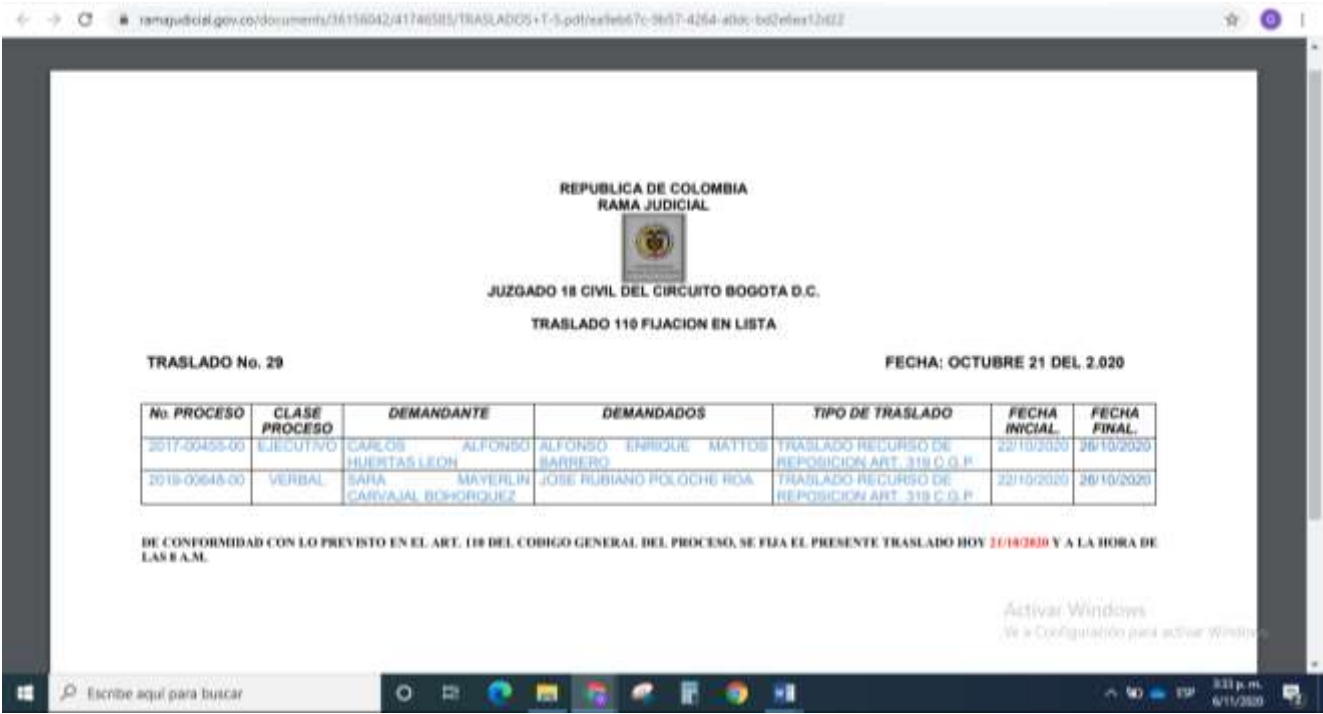
Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto del 28 de septiembre de 2020 que ordenó remitir el proceso de la referencia a la Superintendencia de Sociedades, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
ae4c28e9ba5e714c6c5474f8afc823066aeaa1b033446246891eddfd36f762fd
Documento generado en 09/11/2020 04:56:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 10 DE NOVIEMBRE 2020
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 85

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo No. 2018-00554
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: INVERSIONES A&B CRISMATT LTDA y Otro.

Vista la solicitud allegada mediante correo electrónico por el apoderado de la demandante y como quiera que el presente asunto se encuentra terminado, según auto del 08 de abril de 2019, por secretaría efectúese la actualización de los oficios para el levantamiento de las medidas cautelares, conforme lo requerido e impártasele el correspondiente trámite.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

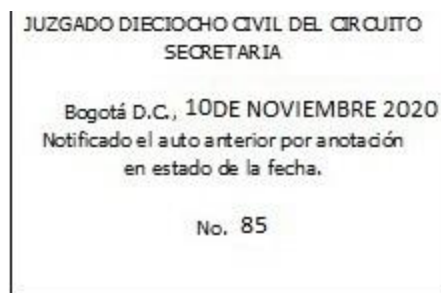
Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
58ef73468868268a719a7d84900a26cc4b00d4d4b0da6046f1027d5aa32367b1
Documento generado en 09/11/2020 04:58:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo No. 2019-00094
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: ANGÉLICA CASTAÑEDA PATIÑO

Acéptese la renuncia al poder presentada por la abogada CLAUDIA VICTORIA GUTIÉRREZ en memorial allegado mediante correo electrónico, como apoderada de la aquí demandante. Se le advierte que el mandato no termina si no después de transcurridos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Despacho, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por otra parte, en atención al poder aportado al correo electrónico el día 08 de octubre hogaño, se reconoce personería al profesional del derecho ÁLVARO ESCOBAR ROJAS, como apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Igualmente, visto el poder allegado por correo electrónico el día 05 de noviembre de 2020 se reconoce personería al abogado EDDIE JOFRED MORENO FONQUE como apoderado de la demandada ANGÉLICA CASTAÑEDA PATIÑO. Por secretaría, impártasele el trámite respectivo a la solicitud de copia del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

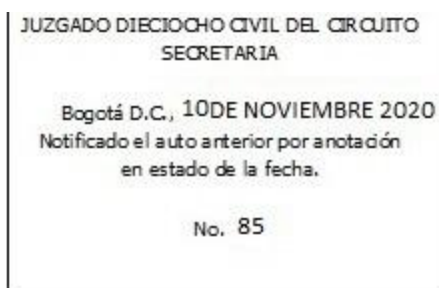
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e6cc89c86f8cbcf9e237c711f1b75fd43fdcfa003e7e25af19d0ca98a235df9

Documento generado en 09/11/2020 04:59:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo No. 2019 - 00298
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: MILTON OSVALDO RIVERA ESPINOSA y Otro.

Atendiendo al auto de fecha 01 de abril de 2020 proferido por la Superintendencia de Sociedades, por secretaría comuníquesele sobre la existencia o no de medidas cautelares materializadas en contra de IIMEC INGENIERÍA & CONSTRUCCIONES S.A.S. dentro del presente asunto, que deban ser puestas a disposición de dicha entidad.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Firmado Por:

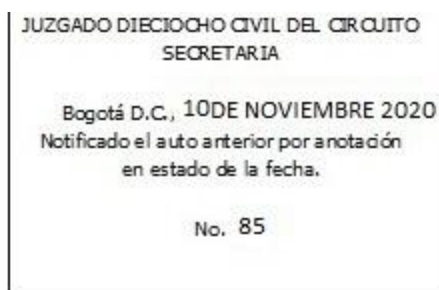
EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4b17537e18a59b8b3f44b5f426946a6f98a1927aef52d10a48c46ff724
9fb117

Documento generado en 09/11/2020 05:00:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá D.C., seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: Verbal
DEMANDANTE: CHAGU E HIJOS Y CIA S EN C.S.
DEMANDADO: DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES HERNÁNDEZ S.A.S
RADICACIÓN: 2019-00322
ASUNTO: Decreta Pruebas y Fija Fecha Para Audiencia
PROVIDENCIA: Interlocutorio N°395

Vista el acta de fecha 31 de enero de 2020 se tiene por notificada personalmente a la Fiduciaria Central S.A., quien, dentro del término legal, contestó la demanda sin proponer excepciones. Así mismo se tiene por notificada mediante aviso recibido el día 29 de enero de 2020 a la demandada Diseños y Construcciones Hernández S.A.S. Sociedad que contestó la demanda en tiempo, proponiendo excepciones de mérito, de las cuales se descorrió su traslado por la demandante.

Igualmente, se reconoce personería a los profesionales del derecho Antonio Francisco Padilla Tamara y Marina Lizeth Rodríguez Chavarro, como apoderados de Fiduciaria Central S.A. y Diseños y Construcciones Hernández S.A.S., respectivamente. No obstante, se acepta la renuncia presentada por esta última abogada, según lo solicitado en memorial radicado ante este Juzgado el día 31 de febrero del avante.

Surtido el término de traslado de la demanda e integrada la litis, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal canon, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el día 9 del mes de marzo del año 2021 a la hora de las 9.30 am, previniendo a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos, aquí decretados como prueba.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practican en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE – CHAGU E HIJOS Y CIA S EN C.S.

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con la demanda y el traslado de las excepciones.

1. Poder especial (Fl. 1, 66)
2. Copia Minuta Contrato Promesa de Compraventa, suscrita el 22 de junio de 2015 (Fls. 2 a 7)
3. Copia Resolución No. 520 de 2015 (Fls. 8 a 11)
4. Cuatro fotografías (Fls. 12, 13)
5. Contrato de Promesa de Compraventa, suscrita el 20 de septiembre de 2017 (Fls. 14 a 16)
6. Acuerdo Precontractual de fecha 20 de septiembre de 2017 (Fl. 17)
7. Respecto al plano de referencia aportado a folio 18 del expediente se niega su decreto por cuanto el mismo no fue relacionado como prueba en el libelo inicial y su contenido no resulta relevante para el presente asunto.
8. Copia contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 2018098 (Fls. 19 a 32)
9. Copia solicitud formulada el día 12 de julio de 2018 ante Fiduciaria Central (Fes. 33, 34)
10. Copia constancia de imposibilidad de conciliación, expedida el 09 de abril de 2019 (Fls. 35 a 37)
11. Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula No. 166-31943 (Fls. 38 a 41)
12. Certificado de existencia y representación legal de Diseños y Construcciones Hernández S.A.S (Fls. 42 a 46)
13. Certificado de existencia y representación legal de Chagu e Hijos y Cia. S. en C. S. (Fls. 47 a 51)
14. Comunicado de fecha 1 de noviembre de 2017, dirigido por el representante legal de la demandante a Diseños y Construcciones Hernández S.A.S. (Fl. 166)
15. Borrador de contrato. (Fls. 167 a 310)

1.2 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se deniega el decreto del interrogatorio de parte solicitado, por cuando ninguna de las personas referidas en dicho acápite de pruebas tiene la calidad de parte dentro del presente asunto.

3. TESTIMONIALES

Igualmente, se niega el decreto de los testimonios solicitados, toda vez que no fueron enunciados “concretamente los hechos objeto de la prueba”, tal como lo exige el artículo 212 del C.G.P.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA- DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES HERNÁNDEZ S.A.S.

2.1. PRUEBA DOCUMENTAL: aportadas con la contestación de la demanda.

1. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad (Fls. 153 a 155).
2. Poder (Fl.156, 157)

3. Copia respuesta dirigida a Chagu e Hijos y Cia. S. en C.S., de fecha 03 de marzo de 2018 (Fls. 158, 159)

2.2 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de la parte demandante, CHAGU E HIJOS Y CIA S EN C.S. y a través de su Representante Legal, debiendo concurrir el día acá establecido, para absolver las preguntas que le serán formuladas por la parte demandada y de ser el caso por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la demanda.

2.3 TESTIMONIAL:

Se niega el testimonio solicitado, por cuanto no se indicó el nombre, domicilio, residencia o lugar de notificación del testigo, según lo establece el artículo 212 del C.G.P.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA- FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

3.1. PRUEBA DOCUMENTAL: aportadas con la contestación de la demanda.

1. Poder (Fl. 135)
2. Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (Fls. 136 a 140)
3. Cuenta de cobro de fecha 18 de febrero de 2020 (Fl. 315)
4. Certificado expedido por la Fiduciaria Central S.A. el día 17 de febrero de 2020. Fl. 316)

3.2 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de la parte demandante, CHAGU E HIJOS Y CIA S EN C.S. y a través de su Representante Legal, debiendo concurrir el día acá establecido, para absolver las preguntas que le serán formuladas por la parte demandada y de ser el caso por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la demanda.

TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

ADVERTIR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá...

“cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” Artículo 76 del Código General del Proceso

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

ADVERTIR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos oficiosamente.

PONER DE PRESENTE que el los testimonio se recepcionará en la audiencia, en la etapa de instrucción, una vez se recaude la declaración de parte que aquí se decreten, más los declarantes deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decrete de oficio careos (art.198 del Código General del Proceso) y hasta que termine la diligencia a efectos de que suscriban el acta correspondiente, pues sus versiones serán grabadas.

REQUERIR a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, dentro del **término de ejecutoria** del presente auto, indicando su nombre y dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. (Artículo 217 del Código General del Proceso)

REQUERIR a las partes y a sus apoderados para que retiren las citaciones a los testigos, las tramiten y arrimen prueba de ello, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto y se les **ADVIERTE** que de no hacerlo, deben realizarlas según lo dispuesto en la Ley, esto es, hacer las advertencias de ley, no sólo indicando el número de la norma sino también lo que la misma dispone, so pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso).

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente al Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Audiencia que se realizará de manera virtual conforme lo determinó el artículo 11, Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, para lo cual por secretaría se informará a las partes acerca del procedimiento a seguir.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones correspondientes, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

(1)

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0b10b9fa9f8e1980d90fbffaf5bb608ae8f680417cb4f9d33214402185de8cfc
Documento generado en 09/11/2020 05:14:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., 10 DE NOVIEMBRE 2020 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 85
--

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MARÍA ANGELICA PÉREZ DE SABOGAL
DEMANDADOS: CAMPO ELIAS PÉREZ Y OTRO
RADICACIÓN: 2019-00617-00 FOLIO: 223 TOMO: XXV

Obre en autos la documental allegada a folios 101 y 102 mediante la cual el apoderado de la parte demandante afirma aportar el cotejo de la copia de fecha 12 de marzo de 2020 de los demandados y la certificación de la empresa inter rapidísimo que corrobora la entrega de dichas notificaciones; sin embargo, se advierte que no se adjuntó anexo alguno según el informe secretarial del folio 103, por tanto, no puede tenerse en cuenta las citaciones que se evocan.

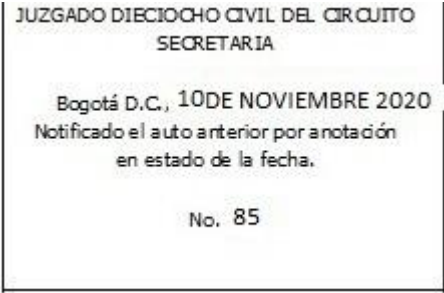
Notifíquese,

Firmado Por:
EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1213407199ddf546ced9307f177070b714ca2d9f5c39a34e26d6f032a813c1c4
Documento generado en 09/11/2020 05:01:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Declarativo No. 2020-00020
Demandante: DAGOBERTO CASTELLANOS CEDANO y Otros.
Demandado: JUAN GAVIRIA RESTREPO y Otros.

Vista la manifestación de renuncia al poder efectuada por la apoderada de los demandantes, remitida al correo electrónico de este Despacho el día 15 de septiembre del avante, se le pone de presente que la misma no será atendida hasta tanto se acredite el envío de la respectiva comunicación a sus poderdantes, pues los correos electrónicos empleados para su notificación no fueron informados en el libelo inicial. Lo anterior, a excepción de la señora Camila Guarnizo Bedoya, a quien sí se le puso en conocimiento la terminación del mandato, a través de la guía No. 016002770718, expedida por la empresa de mensajería.

Procede el Despacho a estudiar la reforma de la demanda, propuesta por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, mediante correo electrónico recibido el día 21 de agosto de 2020, siendo el caso darle trámite a la admisión de la misma, por reunir los requisitos del artículo 93 del CGP, en cuanto a la modificación del extremo pasivo. Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la reforma a la demanda de Pertenencia instaurada por DAGOBERTO CASTELLANOS CEDANO, CAMILA GUARNIZO BEDOYA, MARIBEL CASTRO ARENAS, DIANA PATRICIA MORENO ARENAS, BLANCA NUBIA ARENAS MORENO, ERNESTO MORENO ARENAS y ARACELY MORENO ARENAS contra herederos indeterminados de Juan de la Cruz Gaviria Restrepo y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho de dominio respecto del inmueble objeto del sub-limite.

NOTIFICAR a los herederos indeterminados de Juan de la Cruz Gaviria Restrepo y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho de dominio, bajo los términos del artículo 108 del C.G.P. Por secretaría efectúese la publicación conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea98906f57a5e73f8e7f9d49810bffc00825bc6d8474aec024942fcb411242**
Documento generado en 09/11/2020 05:03:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., 10 DE NOVIEMBRE 2020 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 85
--

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL
DEMANDANTE: BANCO BBVA.
DEMANDADO: RICARDO JARA MARTÍNEZ
RADICACIÓN: 2020 – 00193 – 00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, se considera procedente declarar sin valor ni efecto el numeral 9) del auto que libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta que en el auto admisorio ya se había reconocido personería al abogado del banco ejecutante (fl.103), por tanto debe tenerse en cuenta que a quien se reconoce personería es al abogado FRANCISCO HUGO MARTÍNEZ MONTOYA.

Tómese nota que los intereses que se cobran en el numeral 1.5) del mandamiento de pago son sobre la suma indicada en el numeral 1.3), por tanto notifíquese este auto junto el que data del 25 de septiembre hog año.

De otro lado, revisado el penúltimo inciso del escrito que presentó la parte demandante visible a folio 126 y acudiendo a la interpretación de lo pretendido por el memorialista, tal como lo ha enseñado la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, se entenderá que lo que pretende es remitir el oficio de embargo, por lo tanto, por secretaría procédase con la elaboración del oficio solicitado (embargo) y lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

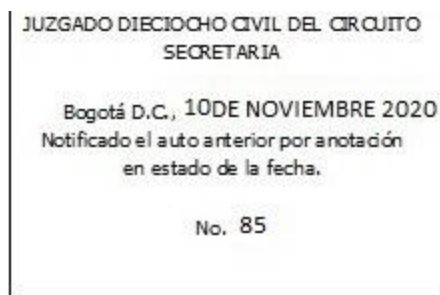
EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d176a99c48b2b5d2d68e116907ab72aa9b123711ddf48d9e52a424
75b4af6205

Documento generado en 09/11/2020 05:05:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: EVE DISTRIBUCIONES S.A.S.
DEMANDADO: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA
RADICACIÓN: 2020 – 00195 – 00
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°400

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que dispuso rechazar la demanda (fls.125 a 128 del Cd.1).

ANTECEDENTES

Adujo el inconforme que a diferencia de lo manifestado en la decisión recurrida, el pagare establece que las obligaciones derivadas del título podrán ser cumplidas en cualquier lugar que estime pertinente el acreedor, como se evidencia en el punto 3 del documento que dice: **“3. Que el pago se realizara en las dependencias de EVE DISTRIBUCIONES S.A.S ubicadas en la ciudad de Pereira en la calle 22 No. 9-63 – teléfono. 3248444 o según el medio de pago que se autorice por parte del acreedor.”** y dijo que tan es así, que ninguno de los pagos que realizó el demandando fue en la ciudad de Pereira, pues ello ocurrió por medio de transacciones electrónicas y se refirió al artículo 28 del C.G.P y los artículos 677, 682, 683 y 684.

Agregó que teniendo en cuenta que la mayoría de las servicios prestados (que fueron incorporados en el pagare) fueron ejecutados en la ciudad de Bogotá D.C., el demandante ha elegido los jueces de Bogotá D.C. para que conozcan del cobro del mismo, por lo que pidió revocar la decisión objeto de inconformidad.

CONSIDERACIONES

1) El numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”

3) Dicho lo anterior y dado que a folio 34 del cuaderno 1 claramente se estipuló en la cláusula 3 *“Que el pago se realizará a las dependencias de EVE DISTRIBUCIONES S.A.S. ubicadas en la ciudad de Pereira en la calle 22 N°9 – 63 – teléfono 3248444 o según el medio de pago que autorice por parte del acreedor”* este despacho considera que no hay lugar a revocar la decisión que se adoptó cuando se rechazó la demanda, pues a pesar de lo indicado por el recurrente, lo cierto es que no se estipuló otro sitio para el pago de la obligación que no fuera Pereira, pues si bien en la cláusula antes evocada se dio una opción para el pago esta no tiene que ver con modificación alguna del lugar donde este debía cumplirse, en consecuencia, se insiste sin dubitación alguna que el lugar del cumplimiento es Pereira.

Por lo expuesto, no se aceptan los argumentos del inconforme y se mantendrá incólume el auto objeto de reproche, pues se están siguiendo los presupuestos normativos aplicables al caso de marras, por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto que rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FL176

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84db994d31617ecb83318ebef2d9f47ef7961296a9dc1bd901ed11d075ef338d

Documento generado en 09/11/2020 05:12:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Bogotá D.C., 10 DE NOVIEMBRE 2020 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 85

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: JOSE RICARDO HEREDIA
DEMANDADO: GLORIA INEZ SÁNCHEZ SAENZ
RADICACIÓN: 2020 – 00227 – 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°401

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Aporte prueba si quiera sumaria de lo afirmado frente al certificado de tradición del bien objeto de la hipoteca o de ser el caso allegue el certificado con expedición máxima de 1 mes de acuerdo a lo que establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso.

II. Aclare los hechos de la demanda, pues en unas partes se menciona como acreedora inicial a NATALIA LORENA NAICIPA SÁNCHEZ, pero en otras aparece NHATALIA LORENA NAICIPE.

III, Adjunte la escritura N°392 de fecha 13 de febrero de 2015 expedida por la Notaría 17 del Circuito de Bogotá que se afirma contiene la obligación objeto de la ejecución junto con la constancia de prestar mérito ejecutivo y la constancia del respectivo endoso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a pesar de que se mencionó que se aportó como prueba, lo cierto es que no obra dentro de las diligencias.

IV. Atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte ejecutada y allegará las evidencias correspondientes.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora VIVIANA ESTHER JAIMES MONTUFAR identificada con la cédula de ciudadanía N°36.553.523 de Santa Marta, portadora de la tarjeta profesional N°97.558 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada judicial del demandante, conforme al poder visible a folios 1 y 2.

CUARTO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
17b9a5fe3011927a14f1af45b53ecce5e0de5160779d2922b551ca0b706cd85a
Documento generado en 09/11/2020 05:15:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Bogotá D.C., 10 DE NOVIEMBRE 2020 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 85

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO COBRO DE SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
DEMANDADO:	EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS E.P.S. S.A.
RADICACIÓN:	2020 – 00239 – 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO N°402

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Apórtese los certificados de existencia y representación de la demandante y demandada.

II. Adjúntese los documentos base de la ejecución.

III. Acreditar la calidad en que actúa quien otorgó poder.

Los numerales anteriores teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 41, en donde se echan de menos las pruebas y el anexo del literal b) que se enunció en los acápites de respectivos, pero no se adjuntaron.

IV. Aclárese la razón por la cual se implora condenar en costas a MEDIMAS EPS – S S.A. si dicha entidad no es la ejecutada de acuerdo a lo expuesto en los hechos de la demanda.

V. Atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte ejecutada y allegará las evidencias correspondientes.

VI. Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora VIVIANA ESTHER JAIMES MONTUFAR identificada con la cédula de ciudadanía N°36.553.523 de Santa Marta, portadora de la tarjeta profesional N°97.558 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada judicial del demandante, conforme al poder visible a folios 1 y 2.

CUARTO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f342db7554d829298160dbf7dd9329d558ae31934c6125c905b332fa47a8f68

Documento generado en 09/11/2020 05:16:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Bogotá D.C., 10 DE NOVIEMBRE 2020 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 85

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: MIGUEL ALBERTO CRUZ RODRÍGUEZ.
DEMANDADOS: NINFA ANTONIA MORA ROPERO Y OTROS
RADICACIÓN: 2020 – 00245 – 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°403

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Aporte el certificado de tradición del bien objeto de la hipoteca con expedición máxima de 1 mes de acuerdo a lo que establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso.

En caso que en certificado aparezca una persona diferente a las demandadas como propietaria, dirija la demanda contra esta también (artículo inciso 3° del numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso).

II. Atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte ejecutada y allegará las evidencias correspondientes.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor MIGUEL ALBERTO CRUZ RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°80.018.527 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional N°112.481 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en causa propia.

Obre en autos la autorización que dio el abogado MIGUEL ALBERTO CRUZ RODRÍGUEZ visible a folio 38 de esta encuadernación y ténganse en cuenta para los fines procesales de rigor conforme a las previsiones establecidas en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

La autorizada deberá acreditar en secretaría los requisitos de las normas antes citadas.

CUARTO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

República de Colombia
Rama Judicial


Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 746967
Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **MIGUEL ALBERTO CRUZ RODRIGUEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.80916527 y la tarjeta profesional No. 112481

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.
La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS OCHO (8) DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)


YIRATLUCIA OLARTE ARIZA
SECRETARIA JUDICIAL

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3f1e94ed2560cb2f4359198e1c2631a8583ee978c37eefbd47b6345b16ca764

Documento generado en 09/11/2020 05:17:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Bogotá D.C., 10 DE NOVIEMBRE 2020 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 85

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: SEMPLI S.A.S.
DEMANDADO: MAURICIO QUIROGA CADENA
RADICACIÓN: 2020 – 00249 – 00
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°404

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, se observa que en el título ejecutivo base de la demanda se estipuló que se pagaría la obligación a la ejecutante domiciliada en la ciudad de Medellín y en esa misma ciudad se suscribió el pagaré, por lo tanto, de conformidad a lo que reza el artículo 28 del Estatuto General del Proceso en su numeral 3°, se rechaza la demanda objeto de estudio por falta de competencia y se dispondrá el envío al Juez Civil del Circuito de Medellín (reparto). Lo anterior, teniendo en cuenta que sería competente para conocer de las presentes diligencia por ser el juez del lugar de ejecución del pagaré.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juez Civil del Circuito de Pereira (reparto), previa constancia de rigor en el sistema de gestión judicial.

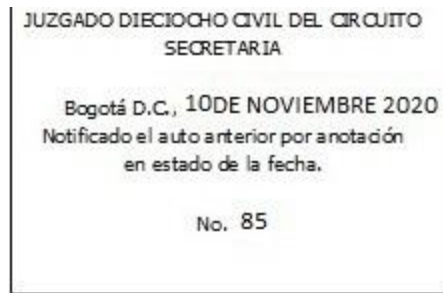
Notifíquese,

Firmado Por:
EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
24f65c4594e1dc9a359a2ca67aea4f01f74c30ef7f854b6f48855371d5470f9b
Documento generado en 09/11/2020 05:18:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo No. 2020-298
Demandante: FIDEICOMISO DE OPERACIÓN PLAZA CENTRAL.
Demandado: PLATANOS DE MI TIERRA S.A.S. y OTRO
Asunto: inadmite demanda
Proveído: Interlocutorio N°396

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Apórtense el documento indicado en el literal c) del acápite de pruebas y relaciónense de manera completa los documentos aportados con la demanda, pues nada se indicó frente a los estados de cuentas aportados.
- II. Acredítese la calidad con la que actúa de la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., pues el contrato aportado refiere a otra sociedad como vocera del Patrimonio Autónomo.
- III. Igualmente acredítese lo referido en el numeral 4 de los hechos de la demanda, pues de los documentos arrimados al plenario no se evidencia la facultad de representación que ejerce MULTIPLIKA S.A.S frente a CORFICOLOMBIANA S.A.
- IV. Aclárese de manera concreta contra qué persona(s) se dirige la demanda, pues en el texto inicial de la misma se hace mención a dos, cuando en realidad las pretensiones se dirigen únicamente contra una de ellas. En caso de incluirse al señor José Bernardo Ortiz Muñoz, indíquense los hechos que sustentan las pretensiones frente aquel.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO

JUEZ

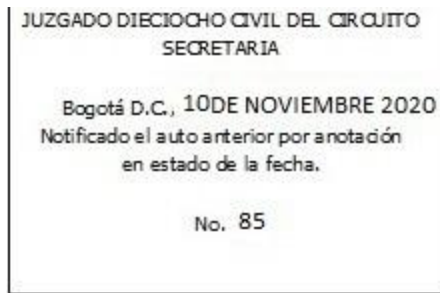
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588a4d4564277829b65bd55b8874c39101dc729e75a88ef67759045f56d1a12e**

Documento generado en 05/11/2020 05:23:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: NELSON ENRIQUE PINILLA CASTELLANOS
Radicación: 2020-00302
Asunto: Mandamiento de Pago
Proveído: Interlocutorio N°397

Como quiera que la presente demanda fue presentada en debida forma, reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo con base en los artículos 422, 430 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el juzgado,

RESUELVE:

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor del BANCO FINANDINA S.A., contra NELSON ENRIQUE PINILLA CASTELLANOS, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$93.302.615,00M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en el pagaré No. 1110003502, suscrito el 15 de julio de 2019.

1.1.1) Por los intereses moratorios, solicitados y liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados sobre la anterior suma, desde que el 02 de julio de 2020, hasta cuando se cancele la obligación.

1.1.2) Por la suma de \$34.974.942,00M/cte por concepto de intereses causado, señalados y discriminados en las pretensiones de la demanda y contenidos en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

2) Sobre las costas del proceso, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

3) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

4) NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma establecida por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6) RECONOCER al Doctor JOSE WILSON PATIÑO FORERO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

7) Autorizar a los dependientes judiciales, determinados en el folio 19, con las facultades conferidas por el precitado apoderado y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase,

2020-302
(2)

Firmado Por:

**EDILMA CARDONA PINO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1320b9b6b4d2946191e4ebca008f6658874ad3b1afb859c6cacab2c34c61cc5a

Documento generado en 05/11/2020 05:20:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Bogotá D.C., 10 DE NOVIEMBRE 2020 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 85